

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **OFELIA HERRERA RIVERA**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 010 2021 00240 01**

Hoy, **05 de octubre de 2023**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve los recursos de apelación formulados por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **OFELIA HERRERA RIVERA** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 010 2021 00240 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **21 de septiembre de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No. 65**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones y la consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 295

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demandante en esta causa, están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por lo siguiente *-expediente virtual, arch.03-*:

(...)

DECLARATIVAS

PRIMERA: DECLÁRESE que la señora **OFELIA HERRERA RIVERA** es beneficiaria de los **principios constitucionales de la condición beneficiosa y de progresividad**.

SEGUNDA: DECLÁRESE que la señora **OFELIA HERRERA RIVERA** es beneficiaria de la pensión de invalidez bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

TERCERA: DECLÁRESE que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** es responsable del reconocimiento de la pensión de invalidez de la señora **OFELIA HERRERA RIVERA** desde el 8 de julio de 1996, fecha del fallecimiento de estructuración de la invalidez.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, procédase a las siguientes condenas,

CONDENATORIAS

PRIMERA: CONDÉNESE a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a emitir un acto administrativo en el que reconozca a la señora **OFELIA HERRERA RIVERA** la pensión de invalidez

SEGUNDA: CONDÉNESE a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a pagar a favor de la señora **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$169.622.610) M/CTE** como consecuencia de las mesadas pensionales causadas entre el 8 de julio de 1996, fecha de la estructuración de la invalidez hasta la fecha de la presentación de la demanda, cada una a razón de un salario mínimo legal mensual vigente; sin perjuicio de las mesadas pensionales que se causen a futuro.

TERCERA: CONDÉNESE a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** al pago de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

CUARTA: CONDÉNESE a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** al pago de las costas procesales que genere el presente proceso.

QUINTA: CONDÉNESE al pago de lo extra y ultra petita.

(...)

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Como fundamentos fácticos sustento de sus pretensiones, señaló la demandante que, nació el 26 de junio de 1933, que fue calificada por el ISS con una PCL del 50%, con fecha de estructuración 08 de julio de 1996; que el 10 de julio de ese año solicitó la pensión de invalidez negada por resolución del 22 de noviembre de 1996 y, en su lugar, se le reconoció indemnización sustitutiva, con un total de 485 semanas. Agrega que, solicitó nuevamente la pensión de invalidez negada por resolución SUB146794, petición reiterada el 30 de mayo de 2019, no resuelta por la demandada, encontrándose agotada la reclamación administrativa.

Por su parte, **COLPENSIONES** al dar respuesta a la demanda –arch.12-, se opuso a las pretensiones argumentando que, no es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez deprecada, en tanto que, la actora no reúne los requisitos de ley para tener derecho a dicha prestación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** respecto de las mesadas causadas con anterioridad al **21 de marzo de 2015** y no probadas las demás excepciones propuestas.

SEGUNDO: DECLARAR a la señora **OFELIA HERRERA RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.441.827, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez por operar la prescripción a partir del **21 de marzo de 2015** en virtud de principio de condición más beneficiosa y a razón de 14 mesadas anuales con una mesada equivalente a un (01) SMLMV.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar la pensión de invalidez en favor de la señora **OFELIA HERRERA RIVERA**, de notas civiles conocida la suma de **\$99.284.137** correspondiente al retroactivo pensional causado del **21 de marzo de 2015** al **31 de agosto de 2023**.

La mesada para el 1 de septiembre de 2023 será el equivalente a 1 SMLMV, sin perjuicio de los incrementos a que haya lugar y mientras subsistan las causas que la originaron.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar el retroactivo aquí condenado debidamente indexado mes a mes desde la fecha de su causación hasta la ejecutoria de la presente providencia. A partir de la ejecutoria de la presente providencia se generarán intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que del monto del retroactivo pensional generado por mesadas ordinarias, efectúe los descuentos a la seguridad social en salud y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentre afiliada la actora.

SEXTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que del retroactivo pensional a pagar descuenta la suma de **\$719.052**

que le reconoció a la señora **OFELIA HERRERA RIVERA** por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de invalidez.

SEPTIMO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y en favor de la parte demandante, liquídense oportunamente inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de las condenas impuestas.

OCTAVO: REMITARSE el asunto de referencia al H. Tribunal del Distrito Superior de Cali – Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPT. y la SS.

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, si bien la demandante no reunía las exigencias de la Ley 100 de 1993, en su versión original, aplicable en virtud de la fecha de la estructuración de invalidez que data del 08 de julio de 1996, lo cierto es que, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, sí cumple con las 300 semanas en cualquier tiempo antes del 01 de abril de 1994, requeridas por el artículo 6° del Decreto 758 de 1990 para acceder a la prestación. Así las cosas, dispuso el pago del retroactivo desde el 21 de marzo de 2015, por efectos de la prescripción, en cuantía mínima legal y por 13

mesadas anuales, con los respectivos descuentos para salud además del valor reconocido por indemnización sustitutiva. Finalmente, concedió indexación de las mesadas pensionales desde su causación y hasta la ejecutoria del fallo y, a partir de ese momento intereses moratorios, ello por haberse reconocido el derecho por vía jurisprudencial.

APELACIONES

El apoderado judicial de la parte **demandante** apela la decisión, frente a la negación de los intereses de mora, señalando que, si bien es cierto en principio dichos intereses conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 solo estaban contemplados para pensiones de carácter legal, más no cuando fuera aplicado a reconocimiento de pensiones por vía jurisprudencial, lo cierto es que desde el año 2020, después de la sentencia SL3130, se han proferido un sin número de decisiones por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, bajo el entendido de que, no por el hecho de que una pensión se reconozca por una interpretación jurisprudencial, se deben denegar los intereses de mora, agregando que, incluso la misma Corte condena a dichos intereses cuando se hace un reconocimiento tardío o se hace parcialmente, ello como manera de resarcir el perjuicio al pensionado que no pudo disfrutar de la prestación pese a que tenía derecho. Así las cosas, señala que su representada tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios.

El apoderado de la **demandada** también apela la decisión específicamente frente a la condena en costas, señalando que su representada es una entidad estatal que maneja recursos públicos y para todos los efectos, la resolución mediante la cual se negó la pensión de invalidez a la demandante, incluyó automáticamente el pago de la indemnización sustitutiva a efecto de poner un *stop* a las situaciones financieras respecto a la afiliada y, de allí que la negativa de la entidad que conlleva a una condena en costas que recae sobre recursos públicos, no obedeció a capricho sino al estudio concienzudo de documentos aportados por la solicitante, por lo que, pide se revoque la decisión y se confirme la legalidad de la decisión mediante la cual se negó la pensión de invalidez.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a COLPENSIONES, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin embargo, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si se demostraron las exigencias legales para otorgar a la demandante la pensión de invalidez de origen común, de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de estructuración de su invalidez o mediante la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa y, de ser así, si las condenas impuestas se ajustan a los preceptos legales.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

i) que OFELIA HERRERA RIVERA nació el 26 de junio de 1933 (*pág. 99, arch.12*) y, mediante **dictamen del 08 de julio de 1996** (*págs. 155, arch.12*), le fue determinada por parte Medicina Laboral del entonces ISS una pérdida de capacidad laboral del **50%**, por enfermedad de origen **común**, con **fecha de estructuración 08 de julio de 1996**, cuyos diagnósticos fueron: “*Trastorno depresivo mayor, Insuficiencia venosa Mis, HTA, Insuficiencia Mitral y Espondilo artrosis L5 Osteoporosis*”. Veamos:

DIAGNOSTICO DEFINITIVO	CODIGO	OTROS DIAGNOSTICOS	CODIGO
1 Trastorno depresivo mayor	311	1. HTA.	401
Insuficiencia venosa MIS	454	2. Insuficiencia Mitral	394
		3. Espondilartrosis L5 osteoporosis	720

DICTAMEN

MARQUE CON UNA X LA CASILLA CORRESPONDIENTE:

SE CALIFICA COMO: EP AT DE EL ASEGURADO ES ACREEDOR A PENSION DE INVALIDEZ SI NO

CLASE DE INCAPACIDAD: INDEM IPR IPT IPA GI PERDIDA CAPACIDAD LABORAL: 50% CINCuenta POR CIENTO

DE ACUERDO CON EL NUMERAL (ES) 12.7.4, 7.1, (O ANALOGIA) DE LA TABLA VIGENTE

OBSERVACIONES: 7.5, 1.8

W Lobros I al III

FECHA DECLARATORIA ESTADO DE INVALIDEZ: 96 | 07 | 08
 AÑO MES DIA MEDICO LABORAL: A JEFE: MEDICINA LABORAL

AUTORIZACION PARA USO DEL NIVEL NACIONAL

EL DICTAMEN HA SIDO APROBADO OBJETADO

DE SOLICITAN ACLARACIONES O AMPLIACIONES

ii) que en la historia laboral -expediente virtual, arch.05 (pág. 3) y arch.12 págs. 111, 185, 239 -, se reflejan cotizadas al régimen de pensiones un total **485,29 semanas**, entre el 27 de mayo de 1969 y el 21 de julio de 1992, es decir, todas ellas corresponden a los aportes efectuados al 1º de abril de 1994 -vigencia de la Ley 100 de 1993-. Veamos:

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
3522000091	SIN NOMBRE	27/05/1969	13/08/1970	\$450	54,71	0,00	0,00	54,71
3522000237	SIN NOMBRE	08/09/1970	31/08/1971	\$300	51,14	4,29	0,00	46,86
20012000237	TALOCA Y CIA LTDA	01/09/1971	28/10/1971	\$300	8,29	0,00	0,00	8,29
20012000237	TALOCA Y CIA LTDA	01/05/1973	26/05/1973	\$660	3,71	0,00	0,00	3,71
20012000082	MERINO GERMAN Y CIA	29/10/1973	02/01/1974	\$930	9,43	0,00	0,00	9,43
20012000108	ANDINA COLOMBIANA LT	23/12/1974	01/03/1975	\$1.290	9,86	3,00	0,00	6,86
20012000108	ANDINA COLOMBIANA LT	14/04/1975	06/05/1975	\$1.290	3,29	0,00	0,00	3,29
20012000108	ANDINA COLOMBIANA LT	03/06/1975	01/07/1975	\$1.290	4,14	0,00	0,00	4,14
20012000108	ANDINA COLOMBIANA LT	03/11/1975	01/03/1976	\$1.290	17,14	0,00	0,00	17,14
20012000108	ANDINA COLOMBIANA LT	08/11/1976	24/01/1977	\$1.770	11,14	0,00	0,00	11,14
20012000108	ANDINA COLOMBIANA LT	16/02/1977	11/07/1977	\$1.770	20,86	0,00	0,00	20,86
20012000108	ANDINA COLOMBIANA LT	14/11/1977	27/07/1978	\$2.430	36,57	0,00	0,00	36,57
20012000108	ANDINA COLOMBIANA LT	03/09/1978	24/01/1979	\$3.300	20,57	0,00	0,00	20,57
20012000108	ANDINA COLOMBIANA LT	01/04/1979	27/05/1979	\$3.300	8,14	0,00	0,00	8,14
20012000108	ANDINA COLOMBIANA LT	19/06/1979	20/08/1979	\$3.300	9,00	0,00	0,00	9,00
20012000108	ANDINA COLOMBIANA LT	23/08/1979	26/12/1979	\$3.300	18,00	0,00	0,00	18,00
20012000108	ANDINA COLOMBIANA LT	14/04/1980	26/05/1980	\$4.410	6,14	0,00	0,00	6,14
20012000108	ANDINA COLOMBIANA LT	08/10/1980	02/01/1982	\$7.470	64,57	0,00	0,00	64,57
20012000108	ANDINA COLOMBIANA LT	05/07/1989	14/11/1989	\$39.310	18,86	0,00	0,00	18,86
20012000108	ANDINA COLOMBIANA LT	10/01/1990	21/07/1992	\$70.260	132,00	15,00	0,00	117,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								485,29

iii) que el ISS por Resolución 6334 del 22 de noviembre de 1996 (arch.05 pág. 1 y 2, y arch.12 pág. 24, 51), negó a la demandante la pensión de invalidez, bajo el argumento de no acreditar la densidad de cotizaciones exigida por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, por no haber cotizado en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración del estado de invalidez. En su lugar, se le concedió indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, en cuantía única de \$719.052, con fundamento en 485 semanas cotizadas al 21 de julio de 1992, en los términos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993;

iv) que COLPENSIONES por **Resolución SUB 146794 del 31 de mayo de 2018** (págs. 6 a 10, arch.05), negó nuevamente a la demandante la pensión de invalidez solicitada el **21 de marzo de 2018**, esta vez bajo el argumento de no cumplir el dictamen con los requisitos necesarios para su expedición de acuerdo a la norma aplicable.

Ahora bien, de acuerdo con el problema jurídico planteado, el punto controversial se concreta entonces en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y, si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria de la prestación por invalidez reclamada. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la pensión deben atenderse las prescripciones del artículo 39 de la ley 100 de 1993, en su versión original, por ser la vigente al momento de la estructuración del estado de invalidez, o si es posible acudir a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Conforme a la norma vigente a la calenda de la estructuración, esto es la Ley 100 de 1993, tal y como lo dedujo la juez de primera instancia, no quedan satisfechos los requisitos para que la afiliada causara el derecho a la pensión de invalidez, pues así se deduce de la historia laboral obrante en el expediente, de la que se desprende que al momento de la estructuración de la invalidez - 08 de julio de 1996-, no era afiliada activa, y además no acreditaba 26 semanas en el año inmediatamente anterior, ya que su última cotización data del 21 de julio de 992, lo que, bajo esta óptica, en principio conllevaría a la absolución de las pretensiones.

Empero, si bien la prosperidad del derecho no deriva de la ley que en principio resulta aplicable, esto es, la ley 100 de 1993, es claro que puede acceder al mismo a través del principio de la condición más beneficiosa derivado del artículo 53 de la Carta Política, tema propio del derecho irrenunciable a la seguridad social -artículo 48-, en la forma como ha sido interpretado y aplicado por la jurisprudencia¹, y en este caso, es claro que la demandante reúne la

¹ CSJ SCL, Sentencias del 27 de abril de 2016, rad. 49070, **SL8218-2016**, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, del 25 de enero de 2017, rad. 48262, **SL890-2017**, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, del 08 de febrero de 2017, rad. 48588, **SL2150-2017**, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, y del 24 de enero de 2018, radicación 59012, **SL028-**

densidad de semanas de los artículos 6º, 25 y 27 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es, más de 300 semanas en cualquier época, pues cotizó **485,29 semanas** antes del 01 de abril de 1994, vigencia de la Ley 100 de 1993 –mismas determinadas por la *A quo-*, suficientes para entender causado el derecho y, en tal sentido, no prospera el argumento de alzada de la demandada.

Ahora bien, respecto a la fecha de disfrute de la prestación, advierte la Sala que, debe ser desde la estructuración del estado de invalidez, ello conforme lo prevé el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, el cual reza que la pensión de invalidez: “*se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado*”, excepto que el(a) afiliado(a) haya estado recibiendo subsidio por incapacidad -artículo 3º del Decreto 917 del 28 de mayo de 1999, que modificó el Decreto 692 de 1995-, y así lo consideró la juez de instancia en su providencia, quien determinó además que la mesada era por suma igual al salario mínimo, aspectos no controvertidos.

Sin embargo, la demandada formuló la excepción de prescripción (*arch. 12, pág. 7*), con fundamento en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, los cuales prevén que, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez a la voz del artículo 489 CST, y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

En el sub examine se tiene que la pensión de invalidez se causa el **08 de julio de 1996**, fecha de la estructuración de tal estado, según dictamen de esa misma calenda; se solicitó por primera vez el **10 de julio de 1996**, negada por el ISS en resolución del **22 de noviembre de ese año**; la segunda reclamación data del **21 de marzo de 2018**, decidida en forma adversa por Colpensiones mediante acto administrativo del **31 de mayo de 2018** y, la demanda se presentó el **24 de mayo de 2021** (*arch.01, Acta de reparto*).

2018 y más reciente **SL2078-2022**, MP. Dr. Fernando Castillo Cadena, y Corte Constitucional sentencia **SU442 de 2016** y **T-047 de 2018**.

El anterior ejercicio conduce a concluir que, se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **21 de marzo de 2015**, esto es, tres años anteriores a la última reclamación, ello, porque la pensión es un derecho imprescriptible y, lo que se afectan son las mesadas que se van causando (**CSJ SL4222-2017**)², lo cual conduce a señalar que es viable la interrupción por nuevas peticiones, frente a prestaciones de causación periódica (**sentencias SL794–2013, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, SL4222-2017, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas**) pues “La prescripción extintiva opera atada a la exigibilidad del derecho, el cual puede ser de tracto único o sucesivo, así como al transcurso del tiempo y la inactividad del ejercicio de la acción durante dicho periodo”. En tal sentido, se ajusta a derecho la decisión de instancia.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que el retroactivo generado entre el **21 de marzo de 2015** y el **31 de agosto de 2023**, por 14 mesadas anuales -el derecho se causa antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005-, asciende a la suma de **\$99.284.137**, igual a la establecida por la *A quo*, imponiéndose la confirmación de la decisión.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
<u>21/03/2015</u>	31/12/2015	\$644.350	11,4	\$7.324.111
1/01/2016	31/12/2016	\$689.455	14	\$9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	\$737.717	14	\$10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242	14	\$10.937.388
1/01/2019	30/11/2019	\$828.116	14	\$11.593.624
1/01/2020	31/10/2020	\$877.803	14	\$12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	\$908.526	14	\$12.719.364
1/01/2022	31/12/2022	\$1.000.000	14	\$14.000.000
1/01/2023	<u>31/08/2023</u>	\$1.160.000	9	\$10.440.000
RETROACTIVO DEL 21/03/2015 AL 31/08/2023				\$99.284.137

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el

² “El estado jurídico de pensionado o jubilado implica el derecho a percibir mensualmente una renta, producto del ahorro forzoso, del trabajo realizado en vida o de cuando se tenía plena capacidad para laborar. De ahí, el carácter vitalicio del derecho, inextinguible por prescripción, y la connotación de tracto sucesivo de las prestaciones autónomas que de él emanan; todo lo cual significa que, si bien es imprescriptible el derecho a la pensión o, si se quiere, el estado de pensionado, sí son esencialmente prescriptibles sus manifestaciones patrimoniales, representadas en las mesadas pensionales o en las diferencias exigibles”. CSJ SL, 26 may. 1986, rad. 0052:

Ahora bien, respecto al fondo del asunto se observa que conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años, y, [...]

artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión, concerniente a que, sobre el retroactivo causado en favor de la demandante se autorice a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, al igual que, el valor cancelado por indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, a través de la Resolución 6334 del 22 de noviembre de 1996 en cuantía única de \$719.052, **debidamente indexada**, en el evento de acreditarse que se efectuó su pago, imponiéndose la **adición** de la decisión en este último aspecto.

Frente a los **intereses moratorios** del artículo 141 de la ley 100 de 1993, objeto de apelación por la parte actora, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo.

Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo pues que, una vez excedido ese límite temporal, **los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe** y, en consecuencia, prospera el argumento de alzada, debiéndose condenar al reconocimiento y pago de los aludidos intereses, lo que impone la revocatoria del resolutivo 4º de la sentencia objeto de estudio.

En el caso de autos, tenemos que los aludidos intereses moratorios procederían a partir del 11 de noviembre de 1996, vencimiento del término

máximo de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de la primera solicitud pensional que data del 10 de julio de 1996. Sin embargo, como bien se estudió en líneas precedentes, estarían prescritas las obligaciones causadas antes del **21 de marzo de 2015**, tres (3) años anteriores a la última reclamación presentada, por lo que, se impondrá el reconocimiento y pago de los aludidos intereses moratorios desde esa calenda y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

Y, finalmente respecto al argumento dealzada de la parte demandada respecto de las costas procesales, establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que, se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo COLPENSIONES la parte vencida en juicio, se ajusta a derecho la decisión de instancia de imponerle costas a su cargo, por lo que no prospera la apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el resolutivo PRIMERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **DECLARAR** probada la excepción de prescripción respecto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados con anterioridad al 21 de marzo de 2015. Lo demás en el numeral se mantiene igual.

SEGUNDO: REVOCAR el resolutivo CUARTO de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **OFELIA HERRERA RIVERA**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional adeudado, los que se liquidarán mes a mes, a partir del **21 de marzo de 2015** y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

TERCERO: ADICIONAR el resolutivo SEXTO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, la suma de **\$719.052**, a descontarse del retroactivo pensional a pagarse a la demandante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, debe ser debidamente indexada.

CUARTO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, apelante infructuosa y, a favor de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000. SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

SÉPTIMO: Una vez surtida la NOTIFICACIÓN por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

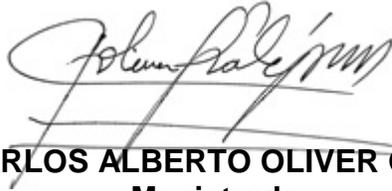
Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a882c9b2fc944e3745bbca9cb6ce02136f18fd921018b29e29b96a4ab5861a**

Documento generado en 05/10/2023 03:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>